

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1306/2021/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero del dos mil veintidós.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153900002821.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	16
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	17

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de octubre del dos mil veintiuno, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública<sup>1</sup>, generándose el folio 301153900002821 en la que solicitó lo siguiente:

...

*Con fundamento en el art. 06 de la constitución que tutela el acceso a la información pública, solicito lo siguiente:*

*1.- versión pública del procedimiento administrativo que se radico contra el C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ del mes de enero del presente año por actos de corrupción.*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the right side and another signature at the bottom right.

2.- informe el motivo por el cual no se ha sancionado al C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ. Funde y motive su respuesta.

3.- informe motivo por el cual no se ha dado vista a la fiscalía anticorrupción.

...

2. **Respuesta.** El tres de noviembre del dos mil veintiuno, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con la clave IVAI-REV/1306/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El once de noviembre del dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El treinta de noviembre del dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintiséis de noviembre y catorce de diciembre del dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Cierre de instrucción.** El diez de enero del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio SSP/UDT/1546/2021 de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto los oficios SSP/DGJ/CN/1170/2021 de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, signado por el Director General Jurídico, SSP/DGJ/CHJ/835/2021 de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, SSP/UDT/1493/2021 de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, signado por el Director General de Asuntos Internos, Acta de Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/081/2021 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
- ...
- El sujeto obligado debe exhibir versión pública del procedimiento, mismo que se inició en el mes de enero por lo que ya excedió el término para resolverse, por lo que solicito de nueva cuenta se me exhiba el expediente toda vez que el suscrito fue quien lo promovió vía correo electrónico el día 13 de enero del presente año, sin que hasta la fecha la autoridad administrativa lo haya resuelto.*
- ...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. Al respecto, se cuenta con la información documentada por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio SSP/UDT/1546/2021 de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, en la cual señalo lo siguiente:



Me refiero a su petición, realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 30115390002821 de fecha 18 de octubre del año en curso, en la cual requiere: "Con fundamento en el art. 06 de la constitución que tutela el acceso a la información pública, solicito lo siguiente: 1.- versión pública del procedimiento administrativo que se radico contra el C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ del mes de enero del presente año por actos de corrupción. 2.- informe el motivo por el cual no se ha sancionado al C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ. Funde y motive su respuesta. 3.- informe motivo por el cual no se ha dado vista a la fiscalía anticorrupcion". (SIC)

Al respecto, se adjunta copia simple del oficio SSP/DGJ/CN/1170/2021, de fecha 22 de octubre del año actual, mediante el cual el Lic. Alexis Cázarez Herrera, Director General Jurídico; emite respuesta a su solicitud con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información y oficio SSP/AI/5189/2021, de fecha 25 de octubre del año en curso, mediante el cual el Lic. Julio César Velázquez Jiménez, Director General de Asuntos Internos; igualmente emite respuesta y solicita, por los motivos expuestos en dicho documento, la reserva parcial de información respecto al punto: **Investigación administrativa en contra del C. Ysmael Cardel Von Putliz.**

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 60 fracción I, 67, 68 fracción V, 69 último párrafo y 70 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la mencionada "reserva parcial de información", fue aprobada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, con número de Acta SSP/UDT/CT/081/2021, localizable en la siguiente liga:

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2021/11/ACTA-081-202120211101.pdf>

Sin otro particular, quedo de Usted como su atenta y segura servidora.

21. Del cual se advierte una liga electrónica para acceder al Acta de Comité SSP/UDT/CT/081/2021, por lo que el Comisionado ponente considero realizar la inspección para comprobar la existencia del documento señalado como a continuación se muestra:

<http://repositorio.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/16/2021/11/ACTA-081-202120211101.pdf>



**ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDT/CT/081/2021**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, L.N.L. Mariela Guadalupe González Peza Rueda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Presidenta del Comité, Lic. Alexis Cázarez Herrera, Director General Jurídico, Vocal del Comité, y el Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez, Secretario Técnico, Vocal del Comité; constituyéndose formalmente para llevar a cabo la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- 3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, PARA DAR RESPUESTA AL FOLIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 30115390002821 DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS**

1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida a todos los presentes y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.- En el uso de la voz, la Presidenta manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.

3.- Acto seguido, la Presidenta del Comité declara lo siguiente:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, PARA DAR RESPUESTA AL FOLIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 30115390002821 DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

22. Oficio SSP/DGJ/CN/1170/2021 de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, signado por el Director General Jurídico, , mediante el cual señalo lo siguiente:






**DEPARTAMENTO DE CONSULTA Y NORMATIVIDAD**  
Oficio SSP/DGJ/CN/1170/2021  
Xalapa, Veracruz, 22 de octubre de 2021






**L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I, X, XVI y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y en atención a su oficio SSP/JDT/1494/2021, a través del que requiere se remita en el ámbito de las atribuciones de este centro de trabajo, el informe correspondiente de la solicitud de información con folio 30115390002821, registrada en el sistema SISAI mediante Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a lo siguiente:

**"...Con fundamento en el art. 06 de la Constitución que tutela el acceso a la información pública, solicito lo siguiente:**  
**1.- versión pública del procedimiento administrativo que se radica contra el C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ del mes de enero del presente año por actos de corrupción.**  
**2.- informe el motivo por el cual no se ha sancionado al C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ. Funde y motive su respuesta.**  
**3.- informe el motivo por el cual no se ha dado vista a la fiscalía anticorrupción..." (SIC).**

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 11, fracción XVI, y 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 36 fracciones I, X, XVI y XXX me permito adjuntar copia del oficio SSP/DGJ/CHJ/835/2021, signado por la Encargada del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, mediante el cual, brinda respuesta a lo solicitado dentro del ámbito de su competencia, manifestando en primer término, que en relación a los cuestionamientos que se pronuncian con anterioridad, se plasma lo siguiente:

**ATENTAMENTE**

**ALEXIS CÁZARES HERRERA**  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

Luis Roberto Valle Esc. Zaragoza Col. Centro  
C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México.  
Tel. (228) 141 3800  
www.veracruz.gob.mx/seguridad

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**RECIBIDO**  
22 OCT 2021 10:52

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
VERACRUZ

23. Oficio SSP/DGJ/CHJ/835/2021 de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, suscrito por la Encargada del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial, , mediante el cual señalo lo siguiente:






**DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y DISCIPLINA POLICIAL**  
Oficio SSP/DGJ/CHJ/835/2021  
Xalapa, Veracruz, 20 de octubre de 2021  
"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

**LICENCIADO MAURICIO TORRES ZÁRATE**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONSULTA Y NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA  
**PRESENTE**

Me refiero a su oficio SSP/DGJ/CN/1164/2021 de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual remite copia simple del diverso SSP/UDT/1494/2021, donde se requiere atender la solicitud de información con folio 30115390002821 registrada en el sistema SISAI, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los diversos 145 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al numeral 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atiendo la solicitud del peticionario, en los términos siguientes:

**"[...] Con fundamento en el art. 06 de la constitución que tutela el acceso a la información pública, solicito lo siguiente:**  
**1.- versión pública del procedimiento administrativo que se radica contra el C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ del mes de enero del presente año por actos de corrupción.**  
**2.- informe el motivo por el cual no se ha sancionado al C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ. Funde y motive su respuesta.**  
**3.- informe motivo por el cual no se ha dado vista a la fiscalía anticorrupción." (sic).**

**Respuesta:** Al respecto, hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos de la Comisión de Honor y Justicia, que en la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a las obligaciones y deberes, relativos al régimen disciplinario, en los términos del numeral 193, de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se encontró registro de algún procedimiento disciplinario instaurado en contra de dicha persona.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 143, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me encuentro imposibilitada para brindar dicha información, por ser inexistente.

Sin otro particular, le envío un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**

**ANDREA SÁNCHEZ ROJAS**  
ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y DISCIPLINA POLICIAL

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
VERACRUZ

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA  
20 OCT 2021  
12:50  
Recepción 11/10

**RECIBIDO**

24. Oficio SSP/UDT/1493/2021 de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, signado por el Director General de Asuntos Internos, mediante el cual señalo lo siguiente:



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SSP  
Secretaría de  
Seguridad Pública



2021 / 200 AÑOS  
DEL MÉXICO  
INDEPENDIENTE



DGAI  
Dirección General de  
Asuntos Internos

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**RECIBIDO**  
26 OCT 2021

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS**  
Oficio No. SSP/AI/5189/2021  
Asunto: Contestación del oficio SSP/UDT/1493/2021.  
Xalapa, Ver, a 25 de Octubre de 2021  
"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

**L.N.E. MARISELA GUADALUPE GONZALEZ MEZA RUEDA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**  
**PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción XVIII y 192 de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, 2 fracción III de los Lineamientos de Actuación de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por medio del presente, me permito dar puntual cumplimiento a su oficio número SSP/UDT/1493/2021, fechado el dieciocho de octubre del presente año, por medio del cual solicita diversa información derivada del registro de solicitud con número de folio 301153900002821 presentado el día dieciocho del mes y año en curso, ante el sistema SISAI mediante Plataforma Nacional de Transparencia, misma que me permito transcribir:

"(...) Con fundamento en el art. 05 de la constitución que tutela el acceso a la información pública, solicito la siguiente: 1.-versión pública del procedimiento administrativo que se radica contra el C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ del mes de enero del presente año por actos de corrupción. 2.-informe el motivo por el cual no se ha sancionado al C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ Funde y motive su respuesta. 3.-informe motivo por el cual no se ha dado vista a la fiscalía anticorrupción. (...)"

En razón de lo anterior, y atendiendo a los tres cuestionamientos realizados por el solicitante, hago de su conocimiento que en esta Dirección General de Asuntos Internos, se radica una investigación administrativa en contra del ciudadano Ysmael Cardel Von Putliz, sin embargo, la misma se encuentra en etapa de integración, es

Lorenzo Valle Esp. Zapatas Cid. Centro C.P.  
81000. Xalapa, Veracruz, México. Tel. (229) 141



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SSP  
Secretaría de  
Seguridad Pública



2021 / 200 AÑOS  
DEL MÉXICO  
INDEPENDIENTE



DGAI  
Dirección General de  
Asuntos Internos

decir, solicitando los informes a los diferentes Departamentos dependientes de ésta Secretaría de Seguridad Pública, que sirvan de apoyo para emitir la determinación que en derecho corresponda, no obstante, y atendiendo lo establecido en los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que esta Dirección General de Asuntos Internos solicita que dicho asunto sea sometido para su aprobación al Comité de Transparencia, en razón que el procedimiento administrativo requerido contiene información que se considera tiene el carácter de reservada, motivo por el que se propone su clasificación, robusteciendo a lo anterior, me permito anexar al presente la correspondiente prueba de daño.

Por otra parte, en relación al tercer cuestionamiento, me permito informarle que ésta Dirección General de Asuntos Internos, no ha realizado lo solicitado, en virtud, que la investigación administrativa instaurada en contra del ciudadano Ysmael Cardel Von Putliz, se encuentra en trámite, por lo que una vez contando con los elementos necesarios, éste Órgano Interno llevara a cabo las acciones pertinentes.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**DGAI**  
Dirección General de  
**LICENCIADO JULIO CÉSAR VELÁZQUEZ DOMÍNGUEZ**  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SSP  
Secretaría de  
Seguridad Pública



2021 / 200 AÑOS  
DEL MÉXICO  
INDEPENDIENTE



DGAI  
Dirección General de  
Asuntos Internos

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

<b>Información a reservar</b>	> 1. Investigación administrativa en contra del ciudadano Ysmael Cardel Von Putliz.
<b>Fundamentación</b>	Artículos: 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  Por cuanto hace al primer punto de la petición, si bien es cierto que la información solicitada, existe, obrando dentro de los archivos de esta Dirección General de Asuntos Internos, la investigación Administrativa SSP/AI/Q/001/3/2021, y en virtud de ello, se determina que ésta tiene carácter de reservada y, por ende, su divulgación no es procedente, como se funda y motiva en líneas subsiguientes.  El revelar la Información que corre agregada en autos de la citada investigación administrativa que se encuentra en trámite, tiene el carácter de información reservada, entendiéndose que para este asunto en particular el área que lleva a cabo todas las diligencias necesarias hasta la determinación en dichos expedientes, corresponde a la Dirección General de Asuntos Internos, siendo éste el órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de las personas integrantes de las instituciones policiales.  Ante ello, dicha Dirección vela por el fiel cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos, desarrollando métodos y técnicas con estricta observancia a la legalidad en la aplicación de procedimientos que prevengan, regulen, controlen y vigilen la actuación de las personas integrantes de las instituciones policiales, así como combatir las faltas disciplinarias, y atiende todo tipo de quejas y denuncias, detectando deficiencias e irregularidades en el actuar de las personas integrantes de las instituciones policiales.  Bajo la lógica expuesta, de revelar el expediente administrativo en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, podría generar un perjuicio significativo para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados.
<b>Motivación</b>	



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SSP  
Secretaría de  
Seguridad Pública



2021 / 200 AÑOS  
DEL MÉXICO  
INDEPENDIENTE



DGAI  
Dirección General de  
Asuntos Internos

"2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba"

<b>Supuesto del Artículo 70, Fracción I, de la Ley No. 875</b>	La Divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público.  1. Revelar la información del referido expediente administrativo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Internos, siendo éste el único órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de las personas integrantes de las instituciones policiales, representaría un riesgo real, ya que en los expedientes administrativos alberga información relativa a la Obdulia que se encuentra investigando en contra de los servidores públicos involucrados, lo que podría causar un agravio en el correcto desarrollo de las actuaciones, y por ende, en fincar la responsabilidad administrativa adecuada, al ser divulgados públicamente.  En ese orden de ideas, la divulgación de la información, representa un perjuicio al interés público, en virtud de que se refiere a diversas actuaciones que obran agregadas en el expediente administrativo SSP/AI/Q/001/3/2021. Aunado a ello, su difusión, previo a la conclusión del referido, podría generar prejulgamiento en la valoración de las diligencias realizadas, poniendo en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.  De tal modo, que al hacerlo extensivo obstaculizaría el correcto desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidad al servidor público involucrado, en tanto la Dirección General de Asuntos Internos no haya dictado la resolución administrativa.  Bajo esta premisa, es indispensable mantener dicha información oficial en carácter de reservada.  Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda.
<b>Supuesto del Artículo 70, Fracción II, de la Ley No. 875</b>	Partiendo del hecho que no se ha concluido la investigación administrativa SSP/AI/Q/001/3/2021, el divulgar la información requerida por la persona solicitante, podría afectar la conducción del asunto de mérito.  Así las cosas, es menester realzar que revelar la información del expediente administrativo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Internos, supera el interés público general de conocer esa información, pues en caso de hacerlos del conocimiento de la persona peticionaria, se estaría obstaculizando el correcto desarrollo de los expedientes administrativos para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados, además que se corre el riesgo de interrumpir las acciones tendientes al esclarecimiento de hechos.  En cualquier caso, es manifiesto que entregar la información que nos ocupa, representa un riesgo mayor, en comparación con el interés público general de que se difunda.



"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

<p><b>Supuesto del Artículo 70, Fracción III, de la Ley No. 875</b></p>	<p>Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Bajo un análisis exhaustivo y tomando en consideración el principio de proporcionalidad, tenemos que en caso de difundirse la información del expediente administrativo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Internos, el daño sería de imposible reparación, por lo cual la reversa que se expone se adecua al principio en cuestión, ello ante la necesidad de proteger el debido proceso, así como el sigilo que deberá tener todo acto de investigación; que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con su divulgación, que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Al mismo tiempo, debe puntualizarse que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.</p> <p>Derivado de los argumentos anteriormente expuestos, me permito reiterar que al clasificar tal información como reservada, represente el medio menos restrictivo.</p>
<p><b>Fuente de la información</b></p>	<p>Dirección General de Asuntos Internos.</p>
<p><b>Periodo de reserva</b></p>	<p>5 años.</p>
<p><b>Servidor Público que resguarda la información</b></p>	<p>Director General de Asuntos Internos</p>

25. Acta de Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/081/2021 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, mediante la cual señalo lo siguiente:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
ACTA No. SSP/UDT/CT/081/2021  
Xalapa, Veracruz, 27 de octubre 2021

**ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDT/CT/081/2021**

En la ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, L.H.I. Mariana Guadalupe González Moza Rueda, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Presidente del Comité, Lic. Alexis Cárdenas Herrera, Director General Jurídico, Vocal del Comité, y el Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez, Secretario Técnico, Vocal del Comité; constituyéndose formalmente para llevar a cabo la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, de conformidad a las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
- 3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:
  - 1.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, PARA DAR RESPUESTA AL FOLIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 30115390002821 DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS**

- 1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida a todos los presentes y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2.- En el uso de la voz, la Presidenta manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.
- 3.- Acto seguido, la Presidenta del Comité declara lo siguiente:
  - 1.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA PARCIAL DE INFORMACIÓN, DECRETADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, PARA DAR RESPUESTA AL FOLIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 30115390002821 DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El pasado dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, esta Secretaría de Seguridad Pública recibió una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 30115390002821 en la cual, y para efectos de la presente sesión, se requiere:

"...Con fundamento en el art. 06 de la constitución que tutela el acceso a la información pública, solicito lo siguiente: 1.- versión pública del procedimiento administrativo que se radico contra el C. YSMAEL CARDEL VON PUTLIZ del mes de enero del presente año por actos de corrupción...". (SIC)

**SEGUNDO.-** Derivado de lo anterior, mediante oficio SSP/UDT/1493/2021, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, remitió dicha solicitud a la Dirección General de Asuntos Internos, el cual dio contestación con el similar SSP/AI/5189/2021, de veinticinco de octubre del presente, suscrito por el Lic. Julio César Velázquez Jiménez, Titular de la Dirección en mención, quien solicita la reserva parcial de información, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar contestación a la citada solicitud.

En virtud de lo anterior, el Comité procede a evaluar la información, y emite los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** De conformidad a lo establecido en los artículos 4, 5, 9, fracción I, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Secretaría tiene el carácter de Sujeto Obligado, y la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y condiciones que la ley señala.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 60, fracción I, 67, 68, fracciones V, 69, último párrafo y 70, fracción I de la referida Ley Número 875, tenemos que para clasificar información como reservada debe poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como que la divulgación de la misma represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que se debe emitir un acuerdo a través del Comité, cuando se solicite este tipo de información para fundar y motivar su clasificación.

**TERCERO.-** La información de acceso reservado, sólo asumirá este carácter cuando medie un acto idóneo por el cual se clasifique la información pública en posesión del sujeto obligado de que se trate, siendo dicho acto idóneo, un acuerdo que indique la fuente de información, la fundamentación, justificación y motivación por la cual se clasifica, que corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción, y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor al interés público de conocerla, de acuerdo al artículo 70, fracciones I, II y III, de la Ley 875 en mención.

**CUARTO.-** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracciones IX establece lo siguiente:

"...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX.- Obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

En esta tesis y derivado de la información proporcionada por la Dirección General de Asuntos Internos, así como de su correspondiente análisis, se manifestó la siguiente prueba de daño:

<b>Información a reservar</b>	<p>➤ 1. Investigación administrativa en contra del ciudadano Ysmel Cardel Von Putitz.</p> <p><b>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción IX:</b></p> <p><i>*. Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><i>IX.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</i></p> <p><b>Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 68, fracción V:</b></p> <p><i>Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:</i></p> <p><i>V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</i></p> <p><b>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:</b></p> <p><b>Vigésimo octavo.</b> De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:</p> <p>I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y</p> <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p>
<b>Fundamentación</b>	

<b>Motivación</b>	<p>Por cuanto hace al primer punto de la petición, si bien es cierto que la información solicitada, existe, obrando dentro de los archivos de esta Dirección General de Asuntos Internos, la Investigación Administrativa SSP/AI/Q/001/3/2021, y en virtud de ello, se determina que ésta tiene carácter de reservada y, por ende, su divulgación no es procedente, como se fundó y motiva en líneas subsiguientes.</p> <p>El revelar la información que corre agregada en autos de la citada investigación administrativa que se encuentra en trámite, tiene el carácter de información reservada, entendiéndose que para este asunto en particular el área que lleva a cabo todas las diligencias necesarias hasta la determinación en dichos expedientes, corresponde a la Dirección General de Asuntos Internos, siendo éste el órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de las personas integrantes de las instituciones policiales.</p> <p>Ante ello, dicha Dirección vela por el fiel cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos, desarrollando métodos y técnicas con estricta observancia a la legalidad en la aplicación de procedimientos que prevengan, regulen, controlen y vigilen la actuación de las personas integrantes de las instituciones policiales, así como combatir las faltas disciplinarias, y atender todo tipo de quejas y denuncias, detectando deficiencias e irregularidades en el actuar de las personas integrantes de las instituciones policiales.</p> <p>Bajo la lógica expuesta, de revelar el expediente administrativo en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, podría generar un perjuicio significativo para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados.</p>
<b>Supuesto del Artículo 70, Fracción I, de la Ley No. 875</b>	<p><b>Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b></p> <p>1. Revelar la información del referido expediente administrativo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Internos, siendo éste el único órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de las personas integrantes de las instituciones policiales, representaría un riesgo real, ya que en los expedientes administrativos albergo información relativa a la conducta que se encuentra investigando en contra de los servidores públicos involucrados, lo que podría causar un agravio en el correcto desarrollo de las actuaciones, y por ende, en fincar la responsabilidad administrativa adecuada, al ser divulgados públicamente.</p> <p>En ese orden de ideas, la divulgación de la información, representa un perjuicio al interés público, en virtud de que se refiere a diversas actuaciones que obran agregadas en el expediente administrativo</p>

	<p>SSP/AI/Q/001/3/2021. Aunado a ello, su difusión, previo a la conclusión del referido, podría generar prejuzgamiento en la valoración de las diligencias realizadas, poniendo en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.</p> <p>De tal modo, que al hacerlo extensivo obstaculizaría el correcto desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidad al servidor público involucrado, en tanto la Dirección General de Asuntos Internos no haya dictado la resolución administrativa.</p> <p>Bajo esta premisa, es indispensable mantener dicha información oficial en carácter de reservada.</p>
<b>Supuesto del Artículo 70, Fracción II, de la Ley No. 875</b>	<p><b>Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.</b></p> <p>Partiendo del hecho que no se ha concluido la investigación administrativa SSP/AI/Q/001/3/2021, el divulgar la información requerida por la persona solicitante, podría afectar la conducción del asunto de mérito.</p> <p>Así las cosas, es menester reafirmar que revelar la información del expediente administrativo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Internos, supera el interés público general de conocer esa información, pues en caso de hacerlos del conocimiento de la persona peticionaria, se estaría obstaculizando el correcto desarrollo de los expedientes administrativos para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados, además que se corre el riesgo de interrumpir las acciones tendientes al esclarecimiento de hechos.</p> <p>En cualquier caso, es manifiesto que entregar la información que nos ocupa, representa un riesgo mayor, en comparación con el interés público general de que se difunda.</p>
<b>Supuesto del Artículo 70, Fracción III, de la Ley No. 875</b>	<p><b>Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</b></p> <p>Bajo un análisis exhaustivo y tomando en consideración el principio de proporcionalidad, tenemos que en caso de difundirse la información del expediente administrativo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Internos, el daño sería de imposible reparación, por lo cual la reserva que se expone se adecua al principio en cuestión, ello ante la necesidad de proteger el debido proceso, así como el sigilo que deberá tener todo acto de investigación; que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con su divulgación, que el interés del particular de conocerla.</p>

	<p>Al mismo tiempo, debe puntualizarse que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respecto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.</p> <p>Derivado de los argumentos anteriormente expuestos, me permito reiterar que el clasificar tal información como reservada, representa el medio menos restrictivo.</p>
<b>Fuente de la información</b>	Dirección General de Asuntos Internos.
<b>Periodo de reserva</b>	5 años
<b>Servidor Público que resguarda la información</b>	Director General de Asuntos Internos.
<b>Clave de identificación</b>	IRE: Información reservada por 5 años.

26. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
27. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, reitero su respuesta inicial, mediante los oficios:
  - SSP/UDT/1684/2021 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, en el cual anexo la documental del procedimiento de acceso a la información señalada en el párrafo veintitrés de la presente resolución.
  - SSP/DGJ/CN/1272/2021 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director General Jurídico.
  - SSP/AI/5782/2021 de fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno suscrito por el Director General de Asuntos Internos.
28. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
30. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
31. Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley de la materia.
32. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 3 fracción inciso g), 39 fracción XVIII del Reglamento del Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, el Director General de Asuntos Internos cuenta con las atribuciones y facultades para proporcionarla, por lo que, toda vez que desde el procedimiento de acceso se emitió respuesta por parte del Director General de Asuntos Internos, se determina que el Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información.

33. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

...

34. Es así entonces de las documentales se advierte que el sujeto obligado a través del Director General de Asuntos Jurídicos, mediante oficio SSP/UDT/1493/2021 de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, señalo que en esa área, se radicó una investigación administrativa en contra del ciudadano Ysmael Cardel Von Putliz, sin embargo se encuentra en etapa de integración, es decir, solicitando los informes a los diferentes Departamentos dependientes de ésta Secretaría de Seguridad Pública, que sirvan de apoyo para emitir la determinación que en derecho corresponda, donde se proporcione la correspondiente prueba de daño.
35. Así mismo, el Director General de Asuntos Jurídicos solicito que dicha información se clasificara por el Comité de Transparencia como información reservada, motivo por el cual, como se indico en los párrafos veinte y veintiuno, el Director General de Asuntos Internos proporcionó un enlace indicando que en él, se puede consultar el Acta de Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/081/2021 de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, misma que contiene la información correspondiente a la clasificación de la información como reservada, manifestando que la información solicitada constituye información reservada en términos de los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz y el lineamiento vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
- 

información, así como en la elaboración de Versiones Públicas, normatividad que señala lo siguiente:

...

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

...

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

...

*Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:*

...

*V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

...

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como en la elaboración de Versiones Públicas**

...

*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

...

36. De igual modo y tomando en consideración que el artículo 70 de la Ley de Transparencia el cual indica que para reservar información la autoridad debe demostrar: I. Que la divulgación de la misma representa un riesgo real; II. Que el riesgo de perjuicio supera el interés público de conocerla, y; III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible.

37. El servidor público motivó la reserva de toda la información, argumentando lo siguiente:

- La Dirección General de Asuntos Internos vela por el fiel cumplimiento de las leyes normas y reglamentos, desarrollando métodos y técnicas con estricta observancia a la legalidad en la aplicación de procedimientos que prevengan, regulen, controlen y vigilen la actuación de las personas integrantes de las instituciones policiales, así como combatir las faltas disciplinarias, y atiende a todo tipo de quejas y denuncias, detectando deficiencias e irregularidades en el actuar de las personas integrantes de las instituciones policiales.
  - Por lo que, bajo la lógica expuesta, de revelar el expediente administrativo en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, podría generar un perjuicio significativo para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados.
  - Representaría un riesgo real, ya que en los expedientes administrativos alberga información relativa a la conducta que se encuentra investigando en contra de los servidores públicos involucrados, lo que podría causar un agravio en el correcto desarrollo de las actuaciones, y por ende, en fincar la responsabilidad administrativa adecuada, al ser divulgados públicamente.
  - La difusión de la información previo a la conclusión, podría generar prejuizgamiento en la valoración de las diligencias realizadas, poniendo en riesgo el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes.
  - Al hacer extensiva la información obstaculizaría el correcto desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidad al servidor público involucrado, en tanto la Dirección General de Asuntos Internos no haya dictado la resolución administrativa, bajo esta premisa es indispensable mantener dicha información oficial de carácter de reservada.
38. En ese entender existen diversas circunstancias, tales como la clasificación que atiende a una necesidad de la Secretaría de Seguridad Pública, de proteger los datos requeridos, partiendo del hecho que no se ha concluido la investigación administrativa SSP/AI/Q/001/3/2021, el divulgar la información requerida por la persona solicitante, podría afectar la conducción del asunto de mérito.
39. En otras palabras, reafirmar que revelar la información del expediente administrativo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Internos, supera el interés público general de conocer esa información, pues en caso de hacerlos del conocimiento de la persona peticionaria, se estaría obstaculizando el correcto desarrollo de los expedientes administrativos para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados, además que se corre el riesgo de interrumpir las acciones tendientes al esclarecimiento de hechos.

40. Bajo un análisis exhaustivo y tomando en consideración el principio de proporcionalidad, tenemos que en caso de difundirse la información del expediente administrativo que se encuentra en trámite en la Dirección General de Asuntos Internos, el daño sería de imposible reparación, por lo cual la reserva que se expone se adecua al principio en cuestión, ello ante la necesidad de proteger el debido proceso, así como el sigilo que deberá tener todo acto de investigación; que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con su divulgación, que el interés del particular de conocerla.
41. Es así que, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público.
42. Así mismo debe puntualizarse que el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones de la seguridad pública, así como el respeto de los interser de la sociedad como de los derechos de los particulares.
43. El artículo 58 de la Ley de Transparencia mandata que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, aplicando en todo momento una prueba de daño y de interés público en donde se demuestre que el perjuicio de dar a conocer la información supera al beneficio de divulgarla y al interés de la población por acceder a ella; por su parte el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos obligados.
44. Dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa (fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y fracción V del artículo 68 de la Ley Estatal).
45. Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Vigésimo octavo que se podrá reservar, de conformidad con la fracción IX del artículo 113 de la ley General, la información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

46. En el caso, resulta evidente que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido por la Ley para la clasificación de la información, toda vez que el área competente expuso la motivación y fundamentación que, a su consideración, actualizó las causales de reserva, además de que se elaboró una prueba de daño y el Comité de Transparencia confirmó la determinación.
47. Así, por cuanto a que divulgar lo peticionado el daño sería de imposible reparación, por lo que ante la necesidad de proteger el debido proceso, así como todo acto de investigación, sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información el Comité encontró que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos administrativos traducidos documentalmente en un expediente no sólo en su parte formal como integración documentada de actos procesales, sino también material, como construcción y exteriorización de las decisiones en la resolución administrativa, por lo que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente de procedimiento administrativo que no ha concluido, sería susceptible de reserva, lo cual fue analizado por el sujeto obligado mediante el Comité de transparencia bajo la aplicación de la prueba de daño.
48. Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición de un proyecto en esas condiciones implicaría para los interesados, es decir, aquellos que pudieran beneficiarse en la prevalencia de uno de los criterios discrepantes entre sí, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del procedimiento administrativo, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.
49. En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.
50. Al respecto, dichos motivos se consideran válidos para justificar la reserva de la información pues demuestran un nexo entre su divulgación y el peligro en el que se pondría el entorno al darla a conocer, no obstante que el sujeto obligado sí acreditó la reserva de la información por cuanto al contenido de las fracciones IX del artículo 113 la Ley General de Transparencia, así como 68 fracción V de la Ley del Estado de Veracruz, así mismo tomando en consideración lo expuesto, el sujeto obligado

observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, garantizando el derecho de acceso de la particular.

51. Finalmente, el sujeto obligado, respecto al cuestionamiento de la parte recurrente referente a que informe el motivo por el cual no se ha dado vista a la fiscalía anticorrupción, informó que la Dirección General de Asuntos Internos, no ha realizado lo solicitado en virtud que la investigación administrativa instaurada en contra del ciudadano Ysmael Cardel Von Putliz se encuentra en trámite, por lo que una vez contando con los elementos necesarios, se llevaran a cabo las acciones pertinentes.
52. En conclusión, contrario a lo manifestado por la recurrente, la autoridad contempló la posibilidad de la actualización de alguna de las excepciones contenidas en la Ley por constituir parte de lo petitionado información de carácter reservada y/o confidencial, por lo que tomando en consideración lo expuesto, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, garantizando el derecho de acceso de la particular.
53. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

54. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
55. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
56. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

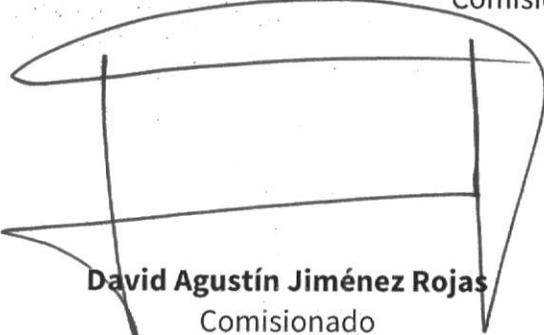
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y cinco de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

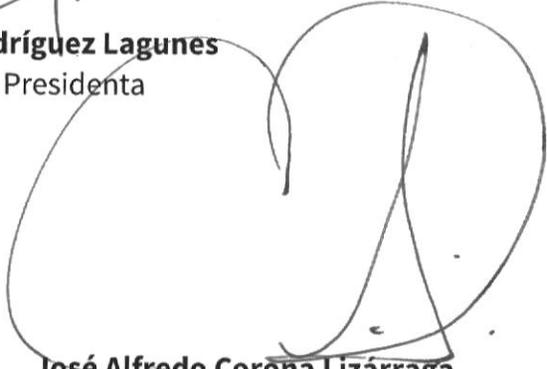
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos